

BIOÉTICA, DERECHO E INTERCULTURALIDAD: ANÁLISIS ANTROPOLÓGICO DEL CASO DE LIBERACIÓN COMERCIAL DE LA SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA EN TIERRAS DE COMUNIDADES INDÍGENAS MAYAS EN CAMPECHE, MÉXICO

Alejandra ARMENTA ESPINOSA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Megaproyectos, cosmovisión y medio ambiente*. III. *Apertura comercial, actores sociales y los dilemas éticos del “desarrollo”*. IV. *La defensa de los derechos de los pueblos indígenas ante el desarrollo biotecnológico*. V. *Narrativas jurídicas y culturales del derecho a la consulta previa libre e informada*. VI. *El derecho a la consulta y la autonomía de los pueblos indígenas, una asignatura pendiente*. VII. *El empoderamiento jurídico de las comunidades indígenas mayas al acceso a la justicia*. VIII. *Justicia social y ambiental. Los costos de la siembra de soya transgénica*. IX. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

En sus inicios, la reflexión bioética nació de los dilemas éticos suscitados directamente en el terreno práctico de la atención médica e investigación en seres humanos, lo cual tuvo lugar a partir de cuatro acontecimientos históricos fundamentales en la historia del desarrollo científico y tecnológico: 1) Los crecientes descubrimientos de la biología, ciencia de la cual parte el desarrollo de muchas otras disciplinas, como las ciencias biomédicas y la medicina. 2) El hecho de que la comunidad científica se percatara tanto de su responsabilidad como de la dimensión ética de los riesgos potenciales inherentes a la realización de investigación científica. 3) El traslado y aplicación del desarrollo tecnológico en la atención médica, modificando así los extremos de la vida con intervenciones de distinto orden, desde la invención y uso de la ventilación mecánica hasta las técnicas de reproducción humana asistida. 4) El involucramiento y la participación más activa de las personas sujetas

de la atención médica (los pacientes) en la toma de decisión en cuanto a las intervenciones y procedimientos que les sean realizados.¹

Si bien, en un primer momento, el desarrollo tecnológico que dio lugar a la bioética surgió en un contexto predominantemente biomédico, las aplicaciones del avance científico y el desarrollo tecnológico no se han restringido a la esfera de la biomedicina, sino que han expandido sus áreas de acción, pasando de la capacidad de intervención directa sobre el cuerpo humano a la capacidad de modificar e intervenir sobre la naturaleza y el medio ambiente.

De ahí que los ejes de análisis y reflexión de la bioética no se restringen al estudio de la vida humana en lo local e individual, situada en un contexto estrechamente vinculado con la atención sanitaria, en el marco de lo que ocurre en la clínica, es decir, durante la relación y comunicación médico-paciente, sino que se traslada al ámbito de lo colectivo y lo global a través del estudio de las relaciones y problemáticas ambientales, sociales, políticas y económicas derivadas de la capacidad de intervención del ser humano sobre el medio ambiente y la naturaleza, las cuales, a su vez, pueden impactar negativamente la salud de las poblaciones.

Cabe destacar que una de las principales características del análisis bioético es el diálogo directo entre disciplinas, en este caso desde la antropología, disciplina desde la cual resulta vital pensar las problemáticas sociales que se estudian como procesos relaciones entre distintos actores sociales, ello bajo una perspectiva social, política e histórica contextualizada.

En 2012, la empresa multinacional estadounidense Monsanto, desarrolladora de biotecnología dirigida a la agricultura, obtuvo el permiso requerido, de parte de las autoridades mexicanas correspondientes, para la liberación comercial (siembra) de soya genéticamente modificada resistente al herbicida glifosato en distintos municipios del estado de Campeche. Integrantes de algunas de las comunidades mayas afectadas, cuya principal actividad económica es la apicultura, al percatarse de las afectaciones y de la violación a sus derechos fundamentales derivados de la siembra de soya transgénica en sus tierras y territorios, decidieron actuar por la vía jurídica para solicitar la revocación de la autorización previamente otorgada a Monsanto y detener así la siembra de soya genéticamente modificada en su territorio.

Para ello, integrantes de las comunidades indígenas mayas y apicultores de la región promovieron un amparo directo ante el juez segundo de distrito

¹ Gracia, D., “Origen, fundamentación y método de la bioética”, en Martínez Martínez, J. A. y de Abajo, F. J. (coords.), *La bioética en la educación secundaria*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 2007, pp. 9-50.

en el estado de Campeche. El amparo reclamaba dos aspectos fundamentales:

- 1) El permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) para la liberación en etapa comercial de soya genéticamente modificada resistente al herbicida glifosato, el cual fue erróneamente otorgado con base en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
- 2) El dictamen emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Tanto las autoridades responsables como el Ministerio Público estuvieron inconformes con la sentencia dictada, por lo que promovieron un recurso de revisión centrándose en la supuesta falta de legitimación de los demandantes (los miembros de las comunidades indígenas mayas).

Si bien el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado de Campeche fue la primera instancia en conocer este recurso, dada la relevancia del caso y de la decisión que se tomaría en el contexto nacional, este mismo órgano solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ejerciera su facultad de atracción para que ésta llevara a cabo el análisis correspondiente para dictar la sentencia. De este modo, la SCJN fungió como la instancia encargada de revisar el amparo, hacer un análisis de la situación y dar respuesta a las demandas de las comunidades indígenas.²

Este ensayo no pretende centrarse en el proceso jurídico previamente mencionado, sino que parte del discurso de éste, para llevar a cabo un análisis, desde una perspectiva antropológica y bioética, tanto de las relaciones y articulación entre los distintos actores sociales e institucionales involucrados como de las consecuencias e implicaciones en distintos ámbitos de la vida de las comunidades mayas de Campeche derivadas de la liberación comercial de la soya genéticamente modificada en su territorio.

II. MEGAPROYECTOS, COSMOVISIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Actualmente, en distintas regiones del territorio mexicano está teniendo lugar el desarrollo de una serie de grandes proyectos de desarrollo, mejor co-

² El documento del cual partió el análisis de este ensayo fue el amparo en revisión 270/2015. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 4 de noviembre del 2015. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Laura García Velazco, María Antonieta del Carmen Torpe y Cervantes y Marco Tulio Martínez Cosío. Colaboró: Mariana Díaz Figueroa.

nocidos como “megaproyectos”,³ los cuales hacen referencia al desarrollo de infraestructura llevado a cabo ya sea por parte de la industria o el Estado, conllevando la adquisición de espacios territoriales previamente habitados, o bien áreas de cuyo uso las poblaciones dependen.⁴ Ello implica la explotación de recursos naturales obtenidos mediante prácticas e intervenciones extractivas sumamente nocivas, agresivas e invasivas, tanto para el medio ambiente como para las poblaciones que habitan esas tierras, las cuales muchas veces forman parte de comunidades y pueblos indígenas. Algunos ejemplos de esto son la construcción de presas, gasoductos, proyectos de obtención de energías alternativas, explotación minera, etcétera, lo cual no sólo modifica en apariencia el entorno y el territorio habitados por los integrantes de las comunidades indígenas ahí asentadas, sino que se traduce en la destrucción y contaminación de sus tierras, el subsuelo, bosques y mantos acuíferos.

En la actualidad, una de sus vertientes de mayor impacto y crecimiento es el denominado desarrollo biotecnológico, el cual, a través de la manipulación genética de plantas y semillas, ha revolucionado la capacidad de producción de la industria de alimentos. Esto se debe gracias a que la introducción en semillas de nuevos genes, o bien a la modificación de los ya existentes, con el fin de “mejorar” las propiedades nutricionales, de crecimiento, resistencia a temperaturas, plagas, o a determinadas condiciones climáticas, incrementa exponencialmente la capacidad de producción agrícola. En este marco de desarrollo biotecnológico se posibilita el desarrollo de megaproyectos de parte de la industria agrícola, expresada a través de la siembra de grandes extensiones de territorio de monocultivos con organismos genéticamente modificados.⁵

Tal es el caso de la liberación o siembra de soja transgénica con fines comerciales⁶ en tierras habitadas por integrantes de comunidades indígenas mayas en el estado de Campeche, llevada a cabo por Monsanto, empresa

³ El desarrollo de estos proyectos industriales son mayoritariamente de orden extractivo de los recursos naturales y energéticos. En este caso, vinculado a la modificación genética de semillas, se hace referencia a la práctica de siembra extensiva y prolongada de monocultivos.

⁴ *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 7-11.

⁵ Acevedo Gasman, F. *et al.*, “La bioseguridad en México y los organismos genéticamente modificados: cómo enfrentar un nuevo desafío”, *Capital Natural de México*, vol. II: *Estado de conservación y tendencias de cambio*, México, Conabio, 2009, pp. 319-353.

⁶ Introducción, con fines de venta en el mercado nacional e internacional, de soja genéticamente modificada al medio ambiente sin adoptar las medidas de contención físicas, químicas o biológicas requeridas para limitar su contacto con la población y el medio ambiente.

productora de agroquímicos y biotecnología destinados a la agricultura que forma parte de una coyuntura más amplia en el contexto mundial de apertura comercial y desarrollo económico, en la cual el mercado internacional ha encontrado en la explotación de los recursos naturales pertenecientes a los “países en desarrollo” una gran ventana de oportunidad tanto para la expansión del capital como para la obtención de materias primas a partir de bienes naturales mediante el diseño e implementación de megaproyectos para el desarrollo que implican la explotación e intervención directa sobre el medio ambiente y la naturaleza.⁷

Cabe destacar que esta apertura comercial y económica se enmarca en una lógica de mercado que concibe al desarrollo como la capacidad de producción de los países y al atractivo de los mismos como sitios de inversión. Asimismo, en un contexto de globalización y comercio internacional, el hecho de trasladar las fases extractivas de la producción de las potencias económicas a países en vías de desarrollo, con marcos jurídicos mucho más laxos y permisivos, constituye una práctica recurrente. Esto se traduce en que las grandes multinacionales, avaladas por los Estados-nación en los cuales han invertido, explotan los recursos naturales de estos últimos, los cuales en muchas ocasiones se encuentran situados en territorios habitados por pueblos y comunidades indígenas cuyos integrantes tienen una visión de “desarrollo” completamente distanciada de la concepción comercial del mismo, vinculándolo no sólo al bienestar y capacidad de subsistencia y reproducción cultural de la comunidad, sino a la convivencia armónica con el medio ambiente y preservación de la naturaleza.

Los pueblos indígenas tienen una forma particular de organización y de concepción del mundo, el cuerpo, el espacio y el tiempo, que parte de una relación particular con la naturaleza y el medio ambiente, guardando un vínculo especial con la tierra, la cual constituye el entorno que engloba la totalidad de su existencia, y en donde tiene lugar la vida espiritual de la comunidad. Igualmente, la tierra pertenece a la comunidad, no al individuo. Para los integrantes de los pueblos indígenas, el territorio y el medio ambiente constituyen un espacio de vida, trabajo y significación en el cual se enmarcan la construcción de su identidad, la reproducción de su cultura, así como el desarrollo y la sobrevivencia de la comunidad.

Para ellos, el territorio constituye un espacio valorizado y apropiado simbólicamente, en el cual se encuentran sus tierras conformando sitios an-

⁷ Muñoz, Emilio, *La biotecnología ante su espejo. Sociedad, industria, desarrollo y medio ambiente. Tres imágenes*, documentos de trabajo del IESA-CSIC, núm. 98-14, 1998, p. 54.

cestrales, los cuales dieron lugar al origen, vida, cosmovisión, saberes y desarrollo de estas poblaciones, que al estar situadas en áreas de gran riqueza natural y biodiversidad con potencial productivo y energético, se han convertido en objetivos claves y estratégicos para la expansión del mercado internacional.⁸

III. APERTURA COMERCIAL, ACTORES SOCIALES Y LOS DILEMAS ÉTICOS DEL “DESARROLLO”

En la actualidad, los esquemas de producción de mercancías se rigen bajo grandes intereses políticos, comerciales y económicos, inscritos en una lógica de apertura comercial del mercado internacional, bajo la cual los países con mayor poder político y hegemonía económica son los que tienen la capacidad de inversión para el desarrollo de distintos proyectos e iniciativas comerciales de producción. Estas potencias económicas se trasladan a otros países cuyas economías son pobres y sus marcos regulatorios débiles, y cuyos gobiernos se encuentran más ávidos por atraer inversión extranjera en lo inmediato, con la supuesta finalidad de propiciar el desarrollo económico del país, que por desarrollar estrategias sustentables de producción a largo plazo.

Ante tal lógica de apertura e intereses comerciales, el desarrollo de megaproyectos tiene lugar en el marco de una situación de tal disparidad económica y política entre una empresa/Estado-nación hegemónica frente a su contraparte en desarrollo. El desarrollo biotecnológico ha fungido como una herramienta que ha incrementado enormemente la capacidad de producción/explotación de los bienes naturales, considerados por el capital como materias primas/mercancías, las cuales son extraídas por la industria de un país en el territorio de otra nación distinta, generando así escenarios de gran devastación ambiental y enormes costos sociales, los cuales serán sufridos por las poblaciones de los países en desarrollo, y no por los países cuyas empresas han llevado a cabo los procesos extractivos.⁹

Esta coyuntura de apertura comercial e inversión para el desarrollo económico en contextos de exacerbada desigualdad da cuenta de un gran desequilibrio de poder entre los actores e intereses diferenciados. Ello supone grandes dilemas éticos tanto para las industrias como para los Estados-nación frente a las consecuencias generadas, ya sea directamente por sus

⁸ Giménez, Gilberto, “Territorio, cultura e identidades. La región sociocultural”, en *Globalización y regiones*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2000, pp. 19-33.

⁹ *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 7-11.

acciones y prácticas extractivas, o bien por haber autorizado que las mismas tengan lugar, en la salud y las condiciones de vida de las personas afectadas, ya sean, directamente, sus ciudadanos o no.

La agricultura orgánica se rige por la diversificación de estrategias para optimizar la productividad, como la rotación de cultivos. Por otra parte, las corporaciones de transgénicos privilegian el monocultivo, una práctica agrícola, que consiste en el cultivo en grandes extensiones de terrenos de semillas de una misma especie, la cual, si bien en el corto plazo y desde un mero punto de vista comercial resulta una estrategia muy rentable y efectiva de producción de materias primas naturales, desde una perspectiva ecológica y social tendrá implicaciones negativas, pues constituye una forma de explotación de los recursos naturales sumamente dañina que empobrece la calidad de los nutrientes de la tierra y hace que ésta pierda fertilidad, lo cual tendrá un costoso impacto ambiental, que representará daños y pérdidas incalculables tanto para las poblaciones que habitan esas tierras como para toda la ciudadanía en su conjunto.¹⁰

En esta dinámica, las consecuencias de las fases extractivas de explotación para la obtención de materias primas son claramente trasladadas de los países hegemónicos a los países en desarrollo, cuyas poblaciones, indígenas y no indígenas, serán quienes sufran, en el corto y largo plazo, las consecuencias de la devastación ambiental provocada. Así ocurre en el caso analizado, pues la práctica de producción agrícola a través del monocultivo de soya genéticamente modificada por parte de Monsanto en tierras de las comunidades indígenas mayas en Campeche, las cuales forman parte del territorio mexicano, constituye el mecanismo explícito, a través del cual los recursos naturales de México serán explotados y aprovechados por una empresa multinacional, todo bajo el discurso oficial del “desarrollo económico nacional”.

Este escenario da cuenta de múltiples implicaciones éticas, sociales, ambientales, políticas y económicas de parte de todos los actores involucrados, tanto del Estado mexicano como de la empresa multinacional Monsanto. Por supuesto, debe ser considerado el hecho de que el grado de responsabilidad de un Estado-nación es distinto e incomparable al de un ente privado, en este caso una empresa.

Entonces, cuando una situación implica la participación de gobiernos, empresas y poblaciones, las dimensiones éticas implicadas adquieren

¹⁰ Altieri, Miguel A., “The Myth of Coexistence: Why Transgenic Crops are not Compatible with Agroecologically Based Systems of Production”, *Bulletin of Science, Technology and Society*, University of California Berkeley, vol. 25, núm. 4, agosto de 2005, pp. 361-371.

profundos y diferenciados matices éticos y culturales, dado que los aspectos involucrados van desde las consecuencias específicas provocadas por el daño y destrucción ambiental de las actividades extractivas de una empresa multinacional en las poblaciones y territorios afectados, hasta el grado de responsabilidad consecuencia de las decisiones u omisiones de los Estados-nación sobre sus ciudadanos, al haber permitido que dichas intervenciones fueran implementadas en su territorio, desde un primer momento. A esto hay que sumar que si bien tomadores de decisiones del Estado-nación son sujetos y actores activamente involucrados en el proceso, éstos forman parte de grupos sociales económicamente privilegiados, los cuales no sufrirán directamente las consecuencias de sus decisiones políticas, sino que éstas serán trasladadas a la sociedad civil. En esta incesante búsqueda de crecimiento económico entran en contraposición, al menos, tres concepciones distintas de desarrollo:

La primera concepción de desarrollo es la del Estado-nación no hegemónico o en vías de desarrollo, cuyo parámetro de desarrollo es de forma, tomando en cuenta lo atractivo que pueda ser el país para atraer inversión económica extranjera, sin considerar el fondo ni las consecuencias en su propio contexto social y geográficamente localizado en su territorio, producto de la implementación de megaproyectos, los cuales conllevan la explotación sistemática y desmedida de los recursos naturales de la nación. En esta primera noción de desarrollo, lo que el Estado-nación está considerando como una oportunidad con gran potencial para el crecimiento económico y desarrollo del país, puede ser reflejo más bien de una situación de desventaja que someterá a la explotación económica y laboral a sus ciudadanos.

La segunda noción de desarrollo es la de las empresas del Estado-nación hegemónico o desarrollado, cuyo poder económico lo pone en una situación de capacidad de negociación de completa ventaja sobre el otro. Para éste, su parámetro de desarrollo estará más bien enfocado en la capacidad que tenga para expandir su capital e incrementar su valor en el mercado. Para lograr este fin, las potencias económicas buscarán trasladarse a países con débiles marcos regulatorios y mano de obra a menor costo, lo que les permitirá un amplio margen de actuación en beneficio de sus intereses, sin importarles las consecuencias negativas, en la sociedad del país en el que se instala, de sus malas prácticas empresariales.

Finalmente, la tercera noción de desarrollo es la de los pueblos de los países en desarrollo, la cual puede dividirse en dos: una noción de desarrollo de la población no indígena y una noción de desarrollo de la población

indígena; esta última corresponde el caso que estamos analizando. Estas concepciones serán diferenciadas con base en la relación que guarden los sujetos sociales con la naturaleza. En el caso de la primera, el desarrollo estará más ligado a una lógica de inserción en el mercado laboral, mucho más afín con las nociones de las empresas y Estados previamente mencionados. En cambio, la significación de desarrollo de la población indígena partirá de otro posicionamiento, pues su lógica de desarrollo económico está ligada a la capacidad de producción que la propia comunidad tenga al hacer uso de los recursos naturales situados en el territorio que habita. Esto puede ser con fines de autoconsumo o/y de comercio.¹¹

La pertinencia de hacer mención a las concepciones previamente ilustradas de desarrollo radica en que para poder entender las dimensiones culturales de fondo que enmarcan tanto el proceso de globalización, apertura de intercambio comercial, como las lógicas de pensamiento y decisiones tomadas por los distintos actores sociales involucrados, es necesario dar cuenta del punto de partida de cada uno, así como del rol que desempeñan y la posición que ocupan en el mercado internacional. Las prácticas de comercio son también prácticas culturales, por lo que en las dinámicas comerciales el referente cultural del cual parte cada uno de los actores mencionados dará cuenta de las motivaciones e intereses diferenciados para que construyan su actuar. Es por ello que una situación que puede poner en claro riesgo ambiental a una población puede ser percibida como un área de oportunidad para el Estado-nación en cuestión, e incluso puede ser deseable para la población misma, a pesar de estar siendo sujeta de explotación.

A nivel económico, la llegada y actividad de las empresas transnacionales a países en desarrollo puede traer beneficios económicos. No obstante, éstas no suelen tener incorporado como parte de sus prácticas comerciales el principio ético de no hacer daño, ni tampoco consideran los costos sociales ni ambientales producto de sus actividades e intervenciones. En este sentido, las empresas tendrían que tener contrapesos jurídicos e institucionales que regulen su capacidad de acción. Idealmente, ello implicaría la participación e intervención activa de otros actores sociales: el gobierno y las instituciones jurídicas de los Estados-nación y, de igual manera, estos últimos tendrían que tener contrapesos provenientes de la sociedad civil.

¹¹ Stavenhagen, Rodolfo, *Los pueblos indígenas y sus derechos*, UNESCO, p. 4975. Informes temáticos del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

IV. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ANTE EL DESARROLLO BIOTECNOLÓGICO

Bajo este esquema de desarrollo de megaproyectos para la producción y explotación desmedida de los recursos naturales por actores internacionales y ajenos a los contextos en donde se llevarán a cabo las prácticas extractivas, los costos sociales, culturales, medioambientales y daños a la salud, consecuencia de éstas, son trasladados fuera de las fronteras de los países desarrollados e impuestos a las poblaciones de los países sujetos a ello, lo cual implica la violación sistemática de los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas. De ahí que para la protección y la defensa del patrimonio biocultural y de los derechos de los pueblos indígenas frente a la apertura comercial y el desarrollo biotecnológico resulte esencial la articulación de la bioética con el derecho.¹²

El acceso a la justicia de los pueblos indígenas junto con la salvaguarda de la expresión de su identidad en tanto individuos y colectividad, está contemplado en el artículo 12 del Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), instrumento jurídico internacional (suscrito por México)¹³ en el cual los Estados se comprometen a que los pueblos indígenas tengan tanto la protección contra la violación de sus derechos como los medios y herramientas jurídicas necesarias para dar inicio a acciones y procedimientos legales que aseguren el respeto y acceso efectivo a los derechos. Resulta importante precisar que no es el Estado quien confiere a un individuo el que sea considerado o no indígena, sino que ello se define con base en la autoconsciencia y autoadscripción del sujeto, es decir, si él se considera a sí mismo como indígena o no. Éste constituye el criterio esencial y suficiente para que una persona sea reconocida como integrante de algún pueblo o comunidad indígena.¹⁴

¹² Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derecho a la consulta de los pueblos indígenas en México. Un primer acercamiento*, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 531-554 (consultado el 26 de mayo de 2017).

¹³ Al ser un convenio internacional, tiene el carácter vinculante en todos los ámbitos de nuestro sistema jurídico, lo cual implica la obligatoriedad para ser adoptado e implementado por la normativa de nuestro país siendo, además, contemplado en el artículo 20. constitucional.

¹⁴ Artículo 20. constitucional, el cual, con base en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que la “conciencia de su identidad indígena” será el criterio fundamental para determinar a quiénes son aplicadas las disposiciones sobre pueblos indígenas.

La población indígena en México representa casi un 15% de la población total con aproximadamente 15.700,000 habitantes,¹⁵ cuyas tierras albergan gran parte de la riqueza natural y biodiversidad del país, las cuales se encuentran distribuidas a lo largo de todo el territorio nacional. México está compuesto de una población social y culturalmente heterogénea. Como parte de la aceptación y el reconocimiento oficial, en la práctica, de dicha riqueza y diversidad cultural, ésta debe ser reconocida no sólo de forma, sino de fondo por el Estado mexicano, el cual suele reconocer y exacerbar la enorme riqueza y diversidad cultural que posee. No obstante, poco da cuenta, en el discurso oficial, de las grandes desigualdades sociales, políticas y económicas vividas por la población indígena. Estas asimetrías dan cuenta de diferenciadas condiciones de vida y de barreras estructurales que se reflejan desde la falta de acceso a servicios básicos hasta las dificultades para el acceso efectivo a la justicia y defensa de sus derechos.

Un aspecto fundamental para la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el país es el constitucionalismo pluralista que destaca el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos, y no sólo como objetos de políticas,¹⁶ dando cuenta de la cosmovisión y diversidad cultural de los mismos en materia jurídica; es decir, el reconocimiento de las distintas formas de entender la democracia, de los procesos de deliberación y consensos para la toma de decisiones, para lo cual se privilegia el carácter de grupo y la dimensión colectiva de la comunidad sobre el individuo, siendo esto una expresión tangible del pluralismo jurídico en el país.

En el caso a analizar, los integrantes de las comunidades indígenas mayas del estado de Campeche sabiéndose y reconociéndose a sí mismos como sujetos de derechos, optaron por recurrir a la vía jurídica, provista por el Estado mexicano, para, mediante el uso de las herramientas e instrumentos jurídicos concretos, llevar a cabo la denuncia y defensa de los derechos fundamentales que les han sido violados de manera sistemática como consecuencia de la autorización otorgada por el Estado mismo para la liberación comercial de soya genéticamente modificada por la empresa multinacional Monsanto.

El argumento esgrimido por las comunidades indígenas y apicultores mayas tuvo su fundamento en que tanto la autorización para la liberación comercial de soya genéticamente modificada como la siembra de la misma

¹⁵ Censo de Población y Vivienda 2010, del INEGI.

¹⁶ Stavenhagen, Rodolfo, *Los pueblos indígenas y sus derechos*, UNESCO, p. 116. Informes temáticos del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

en sus territorios constituían una violación a los derechos de los pueblos indígenas que habitan las tierras y territorios afectados; para ello se centraron en la violación de tres derechos fundamentales: 1) el derecho a gozar de un medio ambiente sano, 2) el derecho al trabajo y 3) el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Cabe señalar que si bien gran parte del análisis llevado a cabo por la SCJN estuvo orientado en la violación del derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada (la cual constituye un aspecto de orden procedimental), esto no quiere decir que la violación del derecho al trabajo y el derecho a un medio ambiente sano, los otros dos derechos fundamentales objeto del reclamo y denuncia de parte de las comunidades mayas de Campeche, estén fuera de la discusión. Al contrario, pues precisamente es en los costos e implicaciones sociales, culturales y ambientales derivados de la siembra de soya transgénica donde radica la relevancia de la denuncia de los mayas de Campeche en la defensa de sus derechos humanos.

Para la comprensión y el análisis amplio de dichas implicaciones, resulta esencial el entendimiento de la lógica de pensamiento y relación con la naturaleza de los pueblos indígenas con sus tierras. El medio ambiente y la estrecha relación que las comunidades indígenas guardan con la naturaleza van más allá de una relación espiritual con la misma, pues del conocimiento de la flora, la fauna y de la tierra nacen también iniciativas de carácter laboral, económico y productivo para el desarrollo de la comunidad, como es la producción de miel, principal actividad productiva de las comunidades mayas de Campeche.

V. NARRATIVAS JURÍDICAS Y CULTURALES DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA

La defensa del derecho a la consulta previa libre e informada tiene una lectura que resulta fascinante para el análisis del discurso desde una perspectiva social y antropológica, pues parte desde dos narrativas distintas, pero entrelazadas: la jurídica o estatal y la cultural o de los sujetos sociales, las cuales, dada la coyuntura de concepciones distintas de desarrollo e intereses comerciales, podrían parecer antagónicas, lo cual no es necesariamente cierto, pero sí requiere de una perspectiva analítica amplia, plural e interdisciplinaria, que permita leer ambos discursos y dilucidar su contenido.

En el caso a analizar, entran en relación distintos actores sociales e institucionales, públicos y privados: por un lado las y los integrantes de las comunidades indígenas mayas y la empresa multinacional Monsanto, y, por otro

las instituciones gubernamentales vinculadas con la protección del medio ambiente, la Sagarpa y la Semarnat, junto con las instancias de impartición de justicia, encabezadas por la SCJN, incluyendo a los funcionarios públicos que laboran en ellas. Para el análisis es de suma importancia dilucidar la relevancia que tiene el hecho de que los distintos actores involucrados en el contexto del debate jurídico para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas sean sujetos sociales con roles institucionales asignados.

El derecho cobra sentido en la vida social en la medida en que los distintos sujetos y actores sociales se apropien, hagan uso de él y lo doten de significado. De igual manera, funge como una herramienta para el empoderamiento de las personas, a la cual todas las personas y grupos sociales podrán recurrir para la búsqueda de la protección y defensa de sus derechos. Por supuesto, el derecho no es un ente ni abstracto ni estático, pues es operado por sujetos sociales, quienes, haciendo uso de éste, deberán dar respuesta al complejo cúmulo de problemáticas y conflictos sociales, políticos y económicos suscitados. En un país de gran desigual social y heterogeneidad cultural como México, la defensa de los derechos adquirirá matices particulares, ya que en muchas ocasiones las instituciones y actores sociales involucrados en los procesos jurídicos pueden estar muy distanciados de las realidades y problemáticas sociales que deberán analizar en cada caso, por lo que se verán confrontados con distintas narrativas, realidades, lógicas de pensamiento y formas de concepción del mundo.

Si bien las y los integrantes de los pueblos indígenas son también ciudadanas y ciudadanos de México, al formar parte de grupos que han vivido un proceso estructural e histórico de sistemática segregación, desigualdad y exclusión, éstos son considerados por la ley como grupos vulnerables, lo que se traduce en la protección de sus derechos a través de recursos e instrumentos jurídicos concretos, a los cuales, en teoría, tienen acceso para la defensa de sus derechos fundamentales, como lo es el derecho a la consulta previa, libre e informada, la cual está diseñada para fungir como un mecanismo que no sólo de voz, sino que garantice la participación política activa y continua de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones del Estado. Bajo la actual e imperante lógica de desarrollo económico y apertura comercial, el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas funge como un instrumento jurídico concreto, utilizado por ellos para la defensa de sus territorios y recursos naturales ante el desarrollo de megaproyectos.¹⁷

¹⁷ Stavenhagen, Rodolfo, “México: minorías étnicas y política cultural”, *Nexos*, 1 de julio de 1979. Disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=3377>.

Como hemos visto, para las comunidades indígenas el medio ambiente, ese entorno natural que forma parte de su territorio, va más allá de un espacio geográfico delimitado, pues éste, además de constituir un verdadero espacio de vida, trabajo y significación, forma parte esencial del desarrollo social, económico y cultural de la comunidad, pues, además de ser el sitio que habitan, los recursos naturales en él contenidos posibilitan el desarrollo y la subsistencia tanto material como cultural de la comunidad en lo cotidiano; es decir, el medio ambiente es el espacio en donde convergen la subsistencia y reproducción de la vida en un sentido amplio de la comunidad y sus miembros.

En la sentencia en cuestión, el análisis jurídico e interpretación realizados por la SCJN hace un análisis poco profundo del contexto cultural y de los argumentos esgrimidos por los mayas, restringiéndose a aspectos de orden procedimental, poniendo como eje central del análisis el incumplimiento por parte del Estado de llevar a cabo la consulta previa, libre e informada, limitando, además, el acceso a ésta al hecho de que la intervención de un tercero en el espacio habitado por la comunidad conlleve explícitamente un “impacto significativo” para la misma,¹⁸ lo cual, en este caso, sí se cumple, y va más allá de un posible daño significativo a la salud de los habitantes de las comunidades indígenas, pues la liberación de soya genéticamente modificada en tierras mayas, un acto de aparente índole comercial, tiene grandes costos e implicaciones sociales, culturales, económicas y ambientales mayores, las cuales trastocan por completo la vida y funcionamiento de las comunidades indígenas en donde se pretende llevar a cabo la siembra de la soya transgénica.

Además de tener en cuenta los aspectos culturales inherentes al caso de siembra de soya transgénica en territorio maya del estado de Campeche, debe ser igualmente considerada la coyuntura de grandes intereses económicos y comerciales que forman parte del fondo del debate jurídico de la defensa de la consulta previa, libre e informada hecha por los mayas de Campeche, ya que ésta no está aislada, sino interrelacionada con la autonomía y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

La defensa del derecho a la consulta previa, libre e informada se suscita ante el acto de Monsanto, industria o ente privado, de proceder a la siembra de soya transgénica en territorio maya. No obstante, debe tenerse presente

¹⁸ Entendiendo “impacto significativo” como la pérdida de territorios y tierra tradicional, el desalojo de sus tierras, posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural y la destrucción del medio ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria e impactos sanitarios y nutricionales negativos, entre otros.

en todo momento que en la defensa de este derecho, la autoridad competente designada para supervisar su cumplimiento es la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Por lo que al momento de llevar a cabo una adecuada consulta previa, libre e informada, ni Monsanto ni ninguna empresa tendrían por qué formar parte del proceso, pues la implementación de ésta es estrictamente facultad y responsabilidad del Estado.

VI. EL DERECHO A LA CONSULTA Y LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, UNA ASIGNATURA PENDIENTE

El principal objetivo del derecho a la consulta previa, libre e informada es precisamente el garantizar y posibilitar, en la práctica concreta del desarrollo de megaproyectos, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones ante cualquier acto, proyecto e intervención privado y estatal¹⁹ que pueda afectarles. Los estándares mínimos para un adecuado proceso de consulta previa, libre e informada son que ésta sea previa al acto, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, los cuales a continuación serán detallados con fines explicativos.

1. *La consulta debe ser previa al acto*

Ante el desarrollo de cualquier proyecto con intenciones de ser ejecutado en territorio indígena, la consulta debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del mismo, es decir, antes de que éste sea autorizado por el Estado y comience cualquier tipo de intervención. En el caso de la siembra de soya transgénica, se incurrió en el rotundo incumplimiento de esto, ya que en ningún momento se consultó anticipadamente a las comunidades indígenas sobre el proyecto. La Semarnat y la Sagarpa, las autoridades gubernamentales que indebidamente otorgaron los permisos a la empresa Monsanto para la liberación comercial de la soya transgénica, incumplieron por completo con la obligación que tenían, puesto que el permiso otorgado a Monsanto tendría que haber estado condicionado, desde un primer momento, a que el proceso de consulta previa, libre e informada hubiera tenido lugar antes.

¹⁹ Tanto el Estado mismo puede ser la instancia que desarrolle y pretenda implementar un proyecto que implique la invasión e intervención de las tierras y comunidades indígenas, como lo puede hacer una empresa. No obstante, las instancias privadas siempre requerirán, en primera instancia, de la autorización estatal, por lo cual en ambos casos el Estado será siempre un actor clave y con un papel activo.

2. La consulta debe ser informada

Ante la toma de cualquier decisión, el acceso a la información resulta un elemento esencial. En el caso en cuestión, las comunidades mayas tendrían que haber sido informadas sobre toda acción e intervención concreta que se pretenderían llevar a cabo en sus tierras, así como de los posibles riesgos y consecuencias a la salud, al medio ambiente, a la flora y a la fauna del lugar derivados de las intervenciones agrícolas a realizarse. Además de esto, dado que la semilla de la soya ha sido genéticamente modificada y es resistente al herbicida glifosato, se deberían tener pruebas científicas contundentes de los posibles daños que esto cause, o bien de la inocuidad del mismo, de ser el caso.

3. La consulta debe ser culturalmente adecuada

Para que la información provista a la comunidad sea clara, ésta debe ser proporcionada en un lenguaje y formato entendible para los sujetos receptores del mensaje. La adecuación cultural de la información es compleja y va más allá de la mera traducción del contenido de la información al idioma de la comunidad, en este caso el maya. Por ejemplo, los mayas hablan la lengua maya; sin embargo, no la leen ni la escriben, por lo que la elaboración de un documento traducido al maya sería insuficiente, y, a pesar de estar escrito en la lengua de la comunidad, no estaría siendo culturalmente adecuado, pues no está considerando que nadie será capaz de leerlo, por lo que habría que diseñar otros recursos y medios audiovisuales para explicar la información. Otro factor a considerar es que gran parte de la población maya se dedica a la agricultura, lo que conlleva a que sus integrantes salgan desde muy temprano de sus casas y estén ausentes durante gran parte del día, por lo que el horario en que se realice la consulta es también un factor fundamental.

4. La consulta debe ser de buena fe

Ello se refiere explícitamente a la ausencia de cualquier tipo de coerción y neutralidad, ya sea estatal o de instancias privadas, lo cual implica que las comunidades indígenas dispongan del tiempo suficiente para deliberar de la manera que ellos elijan sin la presencia de actores externos, sobre el proyecto que les sea planteado. Asimismo, se requeriría que la información que les ha sido provista sea clara, sustentada y no tendenciosa.

Para poder considerar a un proceso de consulta previa, libre e informada como correcto u óptimo, como mínimo, los cuatro puntos previamente dilucidados tendrían que haber sido cumplidos. Esto no sucedió en el caso de las comunidades mayas de Campeche, de ahí que llame tanto la atención el énfasis puesto por la SCJN en la consulta previa, ya que en la realidad lo que estaba sucediendo en la comunidad, en donde la soya genéticamente modificada ya había sido liberada en el territorio, ya no era una posibilidad viable el llevar a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada, pues el proyecto ya había sido diseñado, autorizado e implementado. Es decir, ya todo había sido decidido excluyendo a la comunidad en el proceso de toma de decisión.

Resulta fundamental enfatizar que incluso ante una adecuada ejecución del proceso de consulta, esto sólo daría cuenta de que la comunidad fue oportuna y adecuadamente informada, mas no que ésta esté de acuerdo con lo que le fue planteado, ni mucho menos que haya aceptado que el proyecto propuesto se lleve a cabo. En la actualidad, la consulta previa, libre e informada no es sinónimo de consentimiento previo, por lo que si una comunidad indígena consultada dice que no está de acuerdo con el proyecto, éste de igual manera puede ser llevado a cabo, puesto que consulta no es consentimiento. Entonces, el derecho a la consulta se agota en preguntar a las comunidades, sin garantizarles que la decisión que tomen sea positiva o no será respetada, por lo cual, la autonomía y capacidad real de toma de decisión de las comunidades indígenas continúa siendo una asignatura pendiente.²⁰

Estas características de la consulta de ser previa, libre e informada hacen explícita la estrecha relación que la bioética guarda con el derecho, particularmente con los derechos humanos. En bioética, para proteger y privilegiar la capacidad de acción y toma de decisión de las personas, ello tanto en el marco de la atención como de la investigación clínica, se tiene un instrumento esencial, conocido como consentimiento informado,²¹ que tiene presente en todo momento los cuatro principios fundamentales de la

²⁰ Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Documento aprobado por el pleno de la asamblea del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en la XXXIII sesión ordinaria en febrero de 2013.

²¹ “Consentimiento Informado”, Comisión Nacional de Bioética. Disponible en: http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/temasgeneral/consentimiento_informado.html (consultado el 26 de mayo de 2017).

bioética: 1) principio de autonomía, 2) principio de beneficencia, 3) principio de no maleficencia y 4) principio de justicia.²²

VII. EL EMPODERAMIENTO JURÍDICO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS MAYAS AL ACCESO A LA JUSTICIA

Para este apartado se entenderá empoderamiento como los procesos de generación de una sensación de autonomía y autoconfianza para tomar acciones, individuales y colectivas, para cambiar el orden de exclusión e inequidad establecido.²³ En este caso, implica la capacidad de una población, la indígena, para acceder a recursos e instrumentos jurídicos concretos, de los cuales antes no podía hacer uso. En el caso analizado durante este ensayo se ha dado cuenta de los mayas, una comunidad indígena, que se sabe a sí misma como sujeta de derechos, y que, como tal, ante una situación que representa una violación clara a sus derechos fundamentales, acude a las instancias jurídicas correspondientes para dar inicio a un proceso legal en defensa de sus derechos, para iniciar con la denuncia tanto de los actos de una empresa multinacional como la omisión e irresponsabilidad estatal que los ha posibilitado.²⁴

Una de las representaciones sociales presentes en el imaginario del mexicano es la pasividad, la falta de información e, incluso, la ignorancia de la población indígena de México, percepción que puede ser compartida e interiorizada tanto por individuos como por instituciones gubernamentales. Este caso, además de dar cuenta de lo erróneo que puede ser este supuesto, pone cara a cara tanto a la industria como al sistema jurídico con una población indígena fuerte, informada y con los recursos necesarios para exigir la defensa de sus derechos por la vía jurídica adecuada, tal como lo hicieron las comunidades indígenas mayas del estado de Campeche que interpusieron un recurso de amparo ante la injusticia cometida por el estado al otorgar los permisos necesarios a Monsanto para la siembra de soya transgénica en su territorio.

Podría pensarse que el hecho en sí mismo de acceder a recursos e instrumentos jurídicos a los cuales antes no se tenía acceso tendría como conse-

²² Beauchamp, Tom L. y Childress, James F. (2001), *Principles of Biomedical Ethics*, Oxford University Press.

²³ Combaz, Emilie, voice “Empowerment and Accountability”, *Topic Guide*, GSDRC, 2014. Disponible en: http://www.gsdrc.org/wp-content/uploads/2015/07/GSDRC_VEA_topic_guide.pdf.

²⁴ Castillo, Mauricio; Roque, María y Hetch, Natalia, “La Suprema Corte, soya transgénica y comunidades indígenas”, *Derecho en Acción CIDE*, junio 16, 2016. Disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/la-suprema-corte-soya-transgenica-y-comunidades-indigenas/> (consultado el 26 de mayo de 2017).

cuencia lógica y de modo automático, el acceso a la justicia. No obstante, a lo largo de este análisis hemos visto que la realidad es otra, pues las comunidades indígenas mayas, a pesar de haber acudido a las instancias correspondientes y haber dado todos los pasos correctos en el sistema jurídico para la defensa de sus derechos, se han encontrado con que la respuesta, en este caso de la SCJN, es insuficiente, y que las decisiones dictadas en la sentencia no son respetadas ni llevadas a cabo en la práctica.²⁵

Si bien fue reconocido por la SCJN que la consulta previa, libre e informada no tuvo lugar, esto no se tradujo en que el proyecto desarrollado por Monsanto fuera detenido definitivamente, sino que sólo resultó en la anulación de los permisos que le habían sido previamente otorgados; pero esto no significó tampoco que en los hechos Monsanto detuviera la liberación comercial de soya genéticamente modificada en territorio maya. Es decir, si bien la SCJN se pronunció al respecto y dictó una sentencia, no hay un verdadero cumplimiento ni ejecución de la misma.

El acceso efectivo a la justicia de los grupos y comunidades indígenas no se restringe al acceso a los procedimientos jurídicos, sino al hecho de que una vez habiendo hecho uso de éstos y haber obtenido una respuesta favorable antes sus demandas, la decisión tomada sea cumplida. Este caso nos da cuenta de lo que podríamos denominar como un empoderamiento de ciudadanía indígena, en contraposición ya sea una falta de empoderamiento de las instituciones gubernamentales encargadas de la impartición de justicias o bien a un proceso sistemático de debilitamiento de las mismas.

VIII. JUSTICIA SOCIAL Y AMBIENTAL. LOS COSTOS DE LA SIEMBRA DE SOYA TRANSGÉNICA

Para hablar de los costos sociales y ambientales derivados de la siembra de soya transgénica para las comunidades y pueblos indígenas, primero hay que tener en cuenta el panorama amplio y previamente instalado de generalizada, estructural y sistémica desigualdad e injusticia social en México, el cual es vivido de forma diferenciada y potencializada por la población indígena, esto, debido a distintos factores: 1) se encuentra localizada en localidades de alta marginación y desigualdad económica y social; 2) vive en condiciones de pobreza, de rezago educativo, de vulnerabilidad debido a la carencia al acceso a los servicios básicos, al agua potable, a los servicios de salud y segu-

²⁵ Pecova, Ana, "Derechos de papel", *Nexos*, 1 de junio de 2016. Disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=28495>.

ridad social, a una alimentación suficiente, sana y nutritiva y aún es sujeta de racismo y discriminación.²⁶

La riqueza natural del país se encuentra distribuida a lo largo de todo el territorio nacional, en muchas ocasiones situada en tierras ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas de México, las cuales, al constituir la base material para la obtención y producción industrial de materias primas, se han convertido en un objetivo estratégico del mercado internacional. Como ha sido ilustrado a lo largo de este trabajo, esta situación forma parte de un contexto de comercio mundial, con grandes intereses políticos y económicos, que enmarcan los procesos de expansión del capital a través de la apropiación, por parte de la industria de los países desarrollados, de los bienes comunes de la naturaleza de países en desarrollo, llevado a cabo mediante distintas técnicas extractivas de alto impacto para la explotación de los recursos naturales.

Por supuesto, tal capacidad de intervención sobre la naturaleza y el medio ambiente no es inocua o carente de impactos negativos, sino que implica grandes riesgos y costos directos e indirectos, a corto, mediano y largo plazo, de índole socioambiental, con consecuencias en el desarrollo y la vida no únicamente de las poblaciones que habitan los espacios geográficos en donde las distintas intervenciones agrícolas de producción industrial tienen lugar, sino de la población en general.

Para la protección de la población de posibles riesgos y daños ambientales derivados del desarrollo biotecnológico en México, existe la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la cual señala que para que un organismo genéticamente modificado (OGM) pueda ser comercializado en el país deben ser aprobadas las siguientes etapas: 1) experimental, 2) programa piloto y 3) comercialización.²⁷ Esto, con la finalidad de que los posibles riesgos al medio ambiente y a la diversidad biológica sean analizados y evaluados. Para ello, deberá ser emitido un dictamen de bioseguridad, ya sea por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) o bien por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), autoridades gubernamentales que otorgaron a Monsanto los permisos requeridos para la liberación comercial

²⁶ Esquivel, Gerardo, *Desigualdad extrema en México. Concentración del poder económico y político*. Oxfam, junio de 2015. Disponible en: http://www.cambialasreglas.org/pdf/desigualdadextrema_informe.pdf.

²⁷ 1. Introducción al medio ambiente de un OGM adoptando todas las medidas de contención físicas, químicas o biológicas para limitar su contacto con la población y el medio ambiente. 2. Introducción de un OGM sin medidas de contención. 3. Introducción de un OGM al medio ambiente con fines de comercialización sin ningún tipo de contención.

de soya genéticamente modificada sin haber llevado a cabo los procesos establecidos en la Ley de Bioseguridad.

En el caso de la soya genéticamente modificada resistente al herbicida glifosato sembrada por Monsanto en territorio maya, las autoridades correspondientes debieron haber conducido un riguroso estudio para dar cuenta, paralelamente, tanto de las posibles consecuencias en la salud y en el terreno del organismo genéticamente modificado en sí, como de los posibles efectos del herbicida glifosato en el ser humano y en el medio ambiente, lo cual no sucedió.

A este respecto, fue señalado por la SCJN que el hecho en sí mismo de introducir la soya genéticamente modificada en tierras mayas no derivaría en un impacto significativo, no obstante el conocimiento de que para la siembra de dicha semilla constituía una práctica común la utilización del herbicida glifosato,²⁸ esto podría tener como consecuencia afectaciones en la diversidad biológica y en el medio ambiente de la región, ya que éste repercute de manera directa en la flora y en la fauna, de las cuales depende gran parte de la producción apícola.

En consecuencia, el uso del herbicida posiblemente generaría un impacto significativo a través de la afectación del territorio donde están establecidas las comunidades ayas. Además, cabe señalar que ante la incertidumbre científica frente a posibles consecuencias negativas sobre el medio ambiente y daños a la salud, la autoridad tiene la facultad de hacer uso del principio precautorio, con la finalidad de tomar decisiones que mejor protejan y velen por el bienestar de las comunidades.

Más allá de las regulaciones ambientales, su incumplimiento y la sentencia dictada por la SCJN respecto de la liberación comercial de soya genéticamente modificada en Campeche, tiene consecuencias de profundas dimensiones sociales y ambientales, que, dada la estrecha relación de los pueblos indígenas con el territorio, forman parte de un todo, pues la vida, el trabajo, la reproducción de la cultura y el conocimiento tienen lugar en el entorno y la naturaleza misma de las tierras que habitan. La identidad misma de las comunidades emana y es construida con base en la historia y relación que guardan con el territorio, fungiendo éste, en sí mismo, como un actor económico.²⁹

Como ha sido vislumbrado, para los mayas el medio ambiente constituye un aspecto esencial, que comprende e integra las distintas dimensiones

²⁸ Cotter, Janet, “Glifosato, un herbicida para uso en nuestros cultivos”, *Greenpeace España*, mayo 12, 2012. Consultado el 26 de mayo de 2017. Disponible en <http://www.greenpeace.org/espana/es/Blog/glifosato-herbicida-peligroso-en-nuestro-cult/blog/40491/>.

²⁹ Raffestin, Claude, *Pour une géographie du pouvoir*, Paris, Librairies Techniques, 1980.

de su vida: la personal, la colectiva, la productiva, la laboral, la habitacional, la cultural, la espiritual, la política, etcétera. De ahí que para los mayas las consecuencias trascienden el hecho concreto de la siembra de soya genéticamente modificada en su territorio, así como las posibles afectaciones del herbicida glifosato en la salud. Por lo que el restringirse a ello limitaría enormemente las demás dimensiones de la existencia de las comunidades mayas afectadas.

La afectación directa en la economía de las comunidades mayas generada por el impacto negativo de la liberación comercial de soya transgénica en la apicultura junto con el despojo de tierras necesarias para llevar a cabo la siembra de las misma formaron parte de las principales motivaciones de los mayas para la defensa jurídica de sus derechos, sin saber que el proceso jurídico en cuestión traería consigo otras consecuencias e impactos negativos en la vida y desarrollo comunitarios, además de las barreras y negativas institucionales experimentadas por los mayas. Uno de los aspectos más ejemplificadores de esto es lo relacionado con la consulta previa libre e informada.

Como sabemos, la SCJN dictó en la sentencia, que para que Monsanto pudiera continuar con la liberación comercial de soya transgénica, las comunidades indígenas mayas debían ser consultadas a este respecto, lo cual, en sí mismo, incumpliría con los estándares mínimos de un proceso de consulta adecuado, puesto que, evidentemente, ya no sería previa. Pero, independientemente de ello, la errónea e inadecuada implementación del proceso de consulta previa implementado por las autoridades genera una problemática social mayor al interior de la comunidad.

El fin de la consulta previa, libre e informada es dotar a la población, de la información y de los elementos necesarios para que ésta pueda discutir, deliberar y, finalmente, decidir si el proceso que le está siendo planteado le parece conveniente y desea o no que sea llevado a cabo en el territorio de la comunidad. Para esto, la autoridad y los funcionarios públicos encargados de implementar la consulta tendrían que tomar una posición neutral y llevar a cabo un procedimiento con base en la dinámica particular de la comunidad. No obstante, en la práctica, esto no ocurre así, y la consulta, en lugar de cumplir su loable fin, termina por confrontar, dividir a la comunidad y debilitar su tejido social.

Otro de los daños más significativos derivados de la siembra de soya transgénica es la afectación que implica la ruptura en la reproducción de la cultura y la transmisión de conocimientos de la comunidad, también deno-

minado como epistemicidio,³⁰ dado que el medio ambiente es también un espacio en el cual los saberes de la comunidad se encuentran contenidos, por lo que la reducción paulatina de la transmisión de la cultura es una de las consecuencias directas asociadas a la destrucción del medio ambiente.

La siembra de soya transgénica tuvo también consecuencias productivas y económicas negativas para la comunidad, pues no sólo implicó la introducción de una semilla ajena y genéticamente modificada a su territorio, sino que introdujo un proyecto comercial de desarrollo incompatible con una de las principales actividades económicas de la comunidad: la apicultura, pues gran parte de la producción de miel maya en Campeche se exporta a países de Europa, cuyos consumidores buscan productos orgánicos y libres de organismos genéticamente modificados. En este caso, la producción general de miel se ve afectada a través de los procesos de polinización de las abejas, lo que afecta las propiedades de la miel y elimina la característica de estar libre de organismos genéticamente modificados, el valor agregado que la hacía objeto de comercio internacional.

Lo anterior denota y hace explícitas las paradojas de un mercado internacional que, por un lado, en el ámbito productivo es voraz en la explotación de recursos naturales, y en cambio, en el ámbito del consumo, exige productos naturales e inocuos, libres de intervenciones genéticas y del uso de pesticidas.

IX. CONCLUSIONES

La explotación exponencial del medio ambiente a través de prácticas extractivas de alto impacto sobre el medio ambiente llevada a cabo en territorio nacional por las grandes empresas transnacionales con la autorización previa del Estado mexicano, frecuentemente tiene lugar en tierras ancestrales de los pueblos originarios de México, aisladas de las grandes capitales y desarrollos urbanos del país. En este sentido, no podemos concebir a estos territorios como aislados o ajenos del resto, puesto que las tierras de los pueblos y comunidades indígenas son también las tierras de toda la sociedad mexicana.

Asimismo, es un hecho que las consecuencias más violentas de la destrucción y contaminación de los recursos naturales recaerá de manera directa en las poblaciones indígenas que viven en dichos espacios. Esto no implica que el resto de la población mexicana no viva también parte de las

³⁰ Souza, Boaventura de, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Montevideo, Ediciones Trilce, 2010.

consecuencias del daño ambiental, lo cual resulta fundamental, ya que si bien los pueblos indígenas están luchando por la defensa de sus derechos, éstos no deberían ser los únicos en hacerlo, ya que la destrucción ambiental compete y afecta a la sociedad civil mexicana en su conjunto.

El alcance del derecho a la consulta ha sido condicionado por la SCJN a la existencia de un impacto significativo. Sin embargo, constitucionalmente, la consulta para los pueblos indígenas procede ante cualquier acto legislativo o administrativo de parte del Estado, por lo que se está incurriendo en una restricción y limitación de acceso a un derecho fundamental. Asimismo, en la práctica, la instrumentación del proceso de consulta previa, libre e informada implementada por las autoridades está incumpliendo los estándares internacionales mínimos que garantizan el acceso efectivo al derecho.

Cabe enfatizar que el derecho a la consulta previa, libre e informada no se traduce en un consentimiento previo; es decir, el derecho a la consulta no garantiza la capacidad de acción ni la autonomía de los pueblos indígenas en la toma de decisiones estatales. Este aspecto es de la mayor relevancia en la lectura e interpretación que implica, en la realidad concreta, el acceso a este derecho. Por lo que una sentencia que insiste en privilegiar el derecho a la consulta, dotándole a ésta un valor erróneamente exacerbado, en lo sustantivo, no está dando una respuesta efectiva ante la violación de los derechos fundamentales referidos.

En el caso analizado, a pesar de la clara violación a los derechos humanos de las comunidades mayas de Campeche, la sentencia emitida por la SCJN no consideró detener el desarrollo del megaproyecto de monocultivo de soya transgénica, limitándose únicamente a proceder con la anulación de los permisos previamente otorgados a Monsanto, sin asegurar el cumplimiento y ejecución de la sentencia de parte de la multinacional. De igual manera, en el análisis de la sentencia dictada por SCJN, ésta ha privilegiado los aspectos procesales sobre los sustantivos; es decir, los procesos a seguir sobre las demandas de fondo, sin dar una lectura profunda de las implicaciones culturales y ambientales consecuencia de la liberación comercial de soya transgénica ni de las barreras estructurales vividas por los pueblos indígenas, actores sociales y sujetos de derecho, para acceder a la justicia.

La SCJN no es un tribunal de legalidad cuyas decisiones se basen meramente en cuestiones procedimentales. Por el contrario, es el organismo que debería dar cuenta del contenido de los derechos en profundidad, socialmente contextualizados e interdependientemente relacionados, puesto que los derechos no están aislados, ya que el acceso a uno posibilita la existencia de otro. Por ejemplo, la autonomía y capacidad de toma de decisión conduce a la libre determinación de los pueblos.

El caso analizado da cuenta no únicamente de un contexto de apertura comercial y desarrollo de megaproyectos, sino de violentos procesos de dominación-subordinación de un Estado-nación sobre otro. Fenómeno expresado local y globalmente a través del despojo de territorios, el saqueo de recursos naturales y la apropiación de los bienes comunes de una sociedad, lo cual da lugar a un abrupto punto de quiebre de la identidad cultural, así como a una forzada reconfiguración de los espacios, actividad económica y dinámica social de los mayas, por lo que la siembra de soya transgénica en comunidades indígenas del estado de Campeche no sólo implicó una evidente violación a los derechos humanos de los mayas, sino que los impactos medioambientales derivados de ello trascienden a ámbitos de la vida esencial para la reproducción cultural, por lo que gran parte de lo que está en riesgo es la vida misma y existencia de los pueblos indígenas.

Si, como en este caso, las sentencias dictadas responden más bien a las necesidades e intereses de los poderes públicos y privados sobre los intereses de los sujetos de derecho, la legitimidad y autonomía del Poder Judicial queda puesta en duda ante los pueblos y comunidades indígenas, que no ven que sus derechos estén siendo verdaderamente considerados y defendidos por las instancias jurídicas del estado. A esto se suman las dificultades y barreras jurídicas de las comunidades indígenas para tener acceso a la protección colectiva de sus derechos.

Merece la pena poner especial atención en la situación previamente dilucidada sobre una continua y sistemática falta de articulación entre lo jurídico y lo sociocultural en el análisis llevado a cabo tanto por la SCJN como por las demás instancias judiciales involucradas en este caso. Esta situación no significa necesariamente una falta de interés de lo jurídico por lo sociocultural, sino que más bien puede estar revelando un genuino desconocimiento de los aspectos socioculturales involucrados por parte de los funcionarios públicos, representantes de las instancias encargadas de la impartición de justicia.

Por supuesto, dicho desconocimiento no constituye ni una excusa ni una justificación, pero sí da cuenta tangible de la necesidad de crear un puente interdisciplinario de conocimiento entre lo jurídico con otras áreas del saber, pues los sujetos sociales que fungan como funcionarios del poder judicial, aun siendo expertos en materia jurídica, no significa que tengan conocimiento de los distintos aspectos y consideraciones específicos de cada situación que analizan. En este caso concreto, al tratarse de población indígena, la pertinencia de un profundo conocimiento antropológico sale a la luz para la comprensión amplia del contexto. Pero en otro caso bien podría ser cualquier otra disciplina la que tendría que entrar en diálogo con el de-

recho para contribuir a una adecuada lectura de la problemática analizada, así como para el entendimiento y la construcción de los derechos.

El caso analizado de liberación comercial de soya transgénica en territorio maya es sumamente complejo y ejemplificador de las contradicciones jurídicas y sociales, pues entrelaza y articula lo intercultural, lo comercial, lo social, lo económico, lo ambiental, lo cultural, lo científico y biotecnológico y lo cultural, con la lucha social por el acceso a la justicia. De ahí la pertinencia de llevar a cabo una conjunción analítica entre la antropología, la bioética y el derecho, para intentar dar cuenta y dilucidar la mayor cantidad de aristas presentes, con la finalidad de construir un análisis interdisciplinario que contribuya a la comprensión profunda de un caso tan amplio, que no puede ser visto desde una óptica única. Este carácter interdisciplinario constituye un aspecto fundamental de la bioética, que, en articulación con lo jurídico, cobra un mayor sentido, pues el derecho atraviesa todas las dimensiones sociales e individuales de la existencia del ser humano.